

El documento, traducción
pública y fe pública.
Análisis, historia y futuro

Perla Raquel Klein

El documento, traducción pública y fe pública. Análisis, historia y futuro

Los documentos son representaciones que relatan y reproducen hechos de existencia indiscutible, en la empresa de confirmar y reafirmar derechos.

Son verdad válida, con eficacia jurídica. La seguridad y la certeza de los derechos que se respetan, hacen que exista la paz social. Así, la conducta social contempla módulos colectivos de comportamiento que circunscriben la esfera de lo legítimo, y la fe que la legitimidad, inspira. Esto nos da la certidumbre de que los derechos que nos asisten no dependen de reconocimientos circunstanciales ni surgen de coacción autoritaria.

Existe una historia y una evolución del formalismo en el derecho que enerva el documento con la confección, circulación y la traducción de los documentos, y en especial con la traducción pública, tal como se la practica en la Argentina. Si conocemos de dónde procedemos sabremos ver hacia dónde vamos y cuál es el Norte para nuestro futuro.

Las sociedades primitivas estaban apegadas a un formalismo riguroso. La gran mayoría de los negocios tenían forma vinculada y obligatoria, o exclusiva, y eran, por lo tanto, actos formales, que solamente se podían producir mediante formalidades específicas. Bastaba que el negocio se hubiera cumplido según ciertos ritos y ya se daba vida al contrato. Era más importante la forma que el espíritu o la intención en el acto. Como en aquellas sociedades no se tenían los medios tan difundidos que después aparecieron con la escritura, y más tarde con la imprenta para asentar los negocios, se los rodeaba de signos, palabras, fórmulas o gestos, para impresionar los sentidos y que se guardara memoria del acto.

A esa forma inmediata y directa de autenticación es a la que llamamos 'fe pública originaria'; esto es lo que sucede cuando del Traductor Público actúa como intérprete en un juicio. En tal circunstancia, la palabra vertida en el momento por quien declara ante el tribunal, pasa a ser traducida de inmediato, y esto sucede como 'fe pública originaria'.

El término documento viene del latín *doceo*, que es instruye, enseña, y *autor*, *autoritas*, que es autor.

El instituto se remonta a la historia de Roma; aparece claramente perfilado en el *Corpus Iuris Civilis*. Existía el *tabelion*, que era un funcionario letrado experto en solemnidades o actos formales que debían documentarse como prueba. Entonces, se requerían los testigos, se redactaba una minuta o *scheda*, el *mundum* o copia en limpio, y un *protocolum*, el sello adherido que es el claro antecedente de la legalización. Nosotros, los traductores, al legalizar la firma ante el Colegio como último trámite requerido por el Estado, obtenemos un documento público traducido y debidamente adaptado a las normas vigentes.

El documento se elabora doctrinariamente con esplendor en la Escuela de Bolonia, en el siglo XIII.

En 1803, la ley francesa de "Ventoso", el nombre del mes de su promulgación, lleva a la expansión de la teoría y la práctica de lo que denominamos el 'Sistema

Continental Europeo de Registración y Documentación', que con la formación de los modernos estados europeos se consolida. Éste es el surgimiento y la instauración generalizada de la documentación notarial y pública. Toda esa elaboración pasa a América del Sur y, tras los procesos de independencia, queda consolidada en los diversos países.

En la Edad Moderna se alteró aquella modalidad negocial, y la exigencia de las formalidades fue perdiendo rigidez. Esto se debe, por un lado, a la difusión de la escritura y de la impresión tipográfica que facilitaron el cambio; y por otro, a la aceleración del comercio, que es enemiga de la exigencia de ritos y fórmulas. Ello llevó al desuso de las palabras y gestos sacramentales y a la necesidad de interpretar lo realmente querido por las partes, más allá de las cláusulas verbales.

En los últimos tiempos, sin embargo, se observa un retorno al formalismo, aunque más atemperado que el que existía en los tiempos antiguos. Esta evolución, admitiéndose la necesidad de algunas formalidades, exigiéndose, por ejemplo, la escritura pública o los actos fehacientes y auténticos, se impone para dar más certeza a los negocios, una mayor determinación de las circunstancias de su concreción, y también para que las partes tengan la posibilidad de reflexionar detenidamente sobre ciertos actos que la ley considera sumamente importantes: el matrimonio, la adopción, el testamento, ciertos contratos, etc.

Las ventajas son:

- facilitar la prueba del acto;
- posibilitar la reflexión de las partes;
- asegurar la conclusión del acto;
- dar publicidad mayor y protección a terceros;
- facilitar la percepción de los impuestos.

Los inconvenientes del formalismo, son:

- la demora y la pesadez en los negocios;
- la posible invalidez, si no se cumple al pie de la letra con la forma impuesta;
- la incomodidad para las partes en la circulación de la riqueza;
- la mayor onerosidad al tener que dar intervención a escribanos, fedatarios, determinados tipos de instrumentos, etc.

Después de haber reseñado la evolución histórica de los documentos y las formalidades, conviene poner de relieve el principio de que en nuestro derecho es, en esta materia, muy importante y que el Código Civil sostiene como postura, y que queda enunciada como principio de libertad de las formas.

El Código Civil de la Nación menciona, dentro de la clasificación de los actos jurídicos los actos formales solemnes de formalidad relativa. Estos actos son los productores de los documentos que traducimos.

La formalidad no se exige para la esencia estructural del acto, como en el caso de los actos de solemnidad absoluta, sino que son actos o negocios en los cuales la formalidad se impone por la ley, para que produzcan la generalidad de sus efectos propios. No hay nulidad del acto si no se cumple con la formalidad, sino que sirve

como acto, al cual para poder darle cumplimiento o ejecución, se exige esa formalidad, produciéndose lo que se llama la 'conversión'. Esto se debe a que hay una tendencia a la libertad de las formas, y por supuesto existen posiciones más rígidas, que van hacia un riguroso formalismo. Por ejemplo, el boleto de compraventa de un bien inmueble, que tiene la naturaleza del contrato de compraventa; pero, para lograr la transmisión del inmueble a la que se ha obligado el vendedor, se requiere que se extienda la escritura pública, para dar por consumada legalmente la transmisión de la propiedad y por consumado el negocio jurídico. En general, todos los actos enunciados por el artículo 1184 del Código Civil están en ese caso, y el artículo 1185 establece la consecuencia expuesta.

Tenemos que aclarar que siempre que la ley exige una formalidad como 'exclusiva', es una solemnidad absoluta y no relativa; por eso su incumplimiento se traduce en invalidez del acto, el cual no puede cumplirse más que atendiendo a esa formalidad exclusiva exigida. (arts. 975 a 977 y 1183 de Código Civil.)

La omisión o defecto en las solemnidades relativas no producen, por lo tanto, la nulidad, sino que se proyectan otras consecuencias. El fin inmediato del negocio (art. 944) no podrá realizarse sin cumplir la formalidad, pero las obligaciones han quedado eficazmente establecidas entre las partes, y una de esas obligaciones, para proyectar los efectos del acto incluso frente a terceros, es cumplir con la formalidad exigida.

Los otros elementos del acto (sujeto-objeto) están influidos por el mismo principio y lo consagran, pues el Código Civil sigue el sistema de la autonomía privada de la voluntad como expresión de libertad humana. De igual modo, se considera que la exigencia de ciertas formalidades son excepción al principio que prevalece básicamente: la libertad.

En tal sentido, el artículo 974 del Código Civil dice: "Cuando por este Código, o por las leyes especiales, no se designe forma para algún acto jurídico, los interesados pueden usar de las formas que juzgaren convenientes".

Las partes, por lo tanto, son libres para expresar sus propósitos negociales, eligiendo la manifestación de voluntad que más se acomode a sus deseos: verbal, por signos, escrita, tácita, o por el silencio. Basta que esa declaración sea idónea. Sólo cuando la ley exige una forma exclusiva hay que ajustarse a ella. Es claro que la convención de las partes sobre este punto no podría dejar sin efecto la forma legal impuesta, sino que se lo puede hacer cuando la ley nada estatuye sobre la formalidad del acto, o bien si las partes deciden reforzar o aumentar los recaudos de forma, agregándose otros, lo cual tiene valor y vincula a las partes obligatoriamente.

Aclararé un poco los conceptos 'documento' e 'instrumento'.

Muchos autores, especialmente al hablar de los instrumentos públicos, han considerado que los vocablos 'documento' e 'instrumento' son sinónimos. Sin embargo, siguiendo esa teoría, podría aceptarse la idea de que 'documento' es el género e 'instrumento' es la especie. Esto quiere decir que todo instrumento es un documento, pero hay documentos que no son propiamente instrumentos.

Desde el punto de vista del derecho civil, y con relación a los actos de los particulares, puede admitirse que el documento es “la declaración escrita de la voluntad y que ha sido suscripto con el fin de hacer constar un acto o negocio que interesa al derecho”. De ahí que, para todo instrumento, la firma de los declarantes sea un elemento esencial, pues esa firma da pie a considerar la existencia de una voluntad o aceptación del contenido escrito.

El documento en general puede ser un instrumento que por su firma y contenido (declaración escrita de la voluntad y, por ende, firmada) sea instrumento, pero puede ser también una exteriorización no instrumental, sino meramente una documental, que pruebe ciertos hechos.

Esa exteriorización del documento no instrumento, carece del fin voluntario de expresar la intención o el propósito en la realización de un acto o negocio, pero es una manifestación estampada en el papel o en materiales similares que se hace exterior, porque es un objeto que muestra algo en el mundo circundante. Ejemplos de documentos no instrumentos son las fotografías, los planos, los dibujos, un impreso, recortes de diario, el microfilme de un documento, un programa de computación (*software*), la representación en pantalla de un escrito o de un programa, una grabación en casete, un *cospel*, etcétera. Parte de éstos pueden ser traducidos.

Esta distinción entre documento en general e instrumento en especie también es posible examinarla frente al instrumento público, pues hay autores, como Fiorini y Cassagne, que consideran que ciertos documentos públicos no son instrumentos públicos, como las meras actuaciones administrativas. Los documentos históricos que están en los archivos nacionales y provinciales, las actas de sesiones preparatorias de las Cámaras del Congreso, etc., son ejemplos de esto.

El documento privado no adquiere el valor de oponibilidad y credibilidad *erga omnes* –“ante todos los hombres”–, sino por su reconocimiento ante autoridad competente, según el artículo 984 del Código Civil, que dice: “El acto bajo firmas privadas mandado protocolizar entre los instrumentos públicos por juez competente, es instrumento público desde el día que el juez ordenó la protocolización”. O sea, una vez que el juez lo protocolizó, nosotros lo traducimos y hacemos fe pública de lo que el juez ya dijo que es instrumento público, pese a que había surgido como documento privado.

El artículo 1026 del Código Civil dice que: “El instrumento privado reconocido judicialmente por la parte a quien se opone o declarado debidamente reconocido tiene el mismo valor que el instrumento público, entre los que lo han suscrito y sus sucesores”. El documento vale para el orden jurídico por su actitud probatoria, porque al exponer un hecho que no es indiferente al derecho, el documento es, a su vez, un hecho jurídico.

El problema estriba en diferenciar el contenido del instrumento del continente, que es el instrumento mismo. Este punto se vincula con el problema de la diferencia entre la declaración y lo que fue intención de las partes declarar.

El instrumento es la representación del acto, su fotografía, el cual traduce declaraciones de voluntad, de conocimiento y, en algunas ocasiones, de sentimiento.

La causa y voluntad de las partes, como acto de contenido, se estampa en un negocio auxiliar o de ayuda, que es la forma instrumental o continente.

Quiere decir que el instrumento, por ser la expresión de la declaración de voluntad del acto o negocio, es el manto formal que cubre el contenido de ese acto. Para demostrar que no hay que confundir este acto o negocio con la forma instrumental que lo contiene, se advierte que puede darse el caso de que el negocio sea inválido, pero no el instrumento y, viceversa, que el instrumento padezca de nulidad, pero el acto pueda probarse por otros medios y ser válido.

Ello ha permitido sostener que el instrumento tiene autonomía con respecto al contenido del acto. Muchas veces, al producirse la nulidad del instrumento, cae también el acto, ya porque este acto depende por sustancia o esencialmente de la forma instrumental (es, por tanto, de solemnidad absoluta), o porque al ser inválido el instrumento, no es posible acreditar el acto por otros medios.

Pasaré a analizar qué es un instrumento público.

Tratadistas renombrados como Salvat, Llambías, Boffi Boggero consideran que la definición del instrumento público debe contener la actuación del oficial o funcionario público que lo refrenda y le da fuerza probatoria y autenticidad.

Es el instrumento público “el que autoriza un oficial público o quien, sin serlo propiamente, se halle autorizado en derecho para actuar como tal”. Teniendo en cuenta que en la enumeración del artículo 979 del Código Civil hay instrumentos públicos en los cuales no aparece la autorización del oficial público (incs. 3º, 8º y 9º), y Borda ha considerado que lo que caracteriza el instrumento, más que esa intervención, es la autenticidad.

Podría depurarse esta última idea, sosteniendo que el instrumento público es el que secundado por una disposición normativa tiene fuerza probatoria auténtica, sea que esa disposición normativa requiera a ese efecto de la actuación de un oficial público, de un autorizado a actuar como tal, u otros elementos en ella previstos. De tal modo, no es la autenticidad, como elemento caracterizante o calidad lo que da el concepto, sino la norma tomada en sentido amplio o material, la cual con sus recaudos y elementos, establece la condición de instrumento público y, por ello, éste tiene autenticidad.

Nos adentraremos en un gran tema que es el de la fe pública y la autenticidad.

Fe pública administrativa, registral, mercantil, etc. Es la función autenticadora —en general— de disposiciones, acuerdos, resoluciones, declaraciones, inscripciones, etc., en las que intervienen funcionarios cuya responsabilidad deriva del órgano que la sustenta. El interés de estos funcionarios consiste únicamente en la verificación formal del hecho que atestiguan, tal como hace el Traductor Público que da fe de las palabras contenidas en el documento y dice que son traducción fiel del idioma original o fuente, al idioma meta.

La fe pública constituida por categorías sometidas a legislaciones reguladoras de tráficos determinados, refiere a la seguridad y certeza de los vínculos jurídicos creados por las actividades específicas de sus agentes. La traducción pública de docu-

mentos es un tráfico determinado: el de las palabras de un idioma a otro, median- do la fe de su autenticidad.

Puede decirse que la fe pública alude a la autoridad del oficial que interviene en el instrumento, lo cual se refleja en el acatamiento y aceptación por el público en general, ya que es en principio obligatorio admitir sus constancias, que hacen a la potestad instrumental. La autenticidad se refiere a la existencia, legitimidad o veraci- dad en el significado de que lo que contiene el instrumento, que es verídico y prue- ba por sí mismo. Este segundo aspecto, muy relacionado por cierto con el primero, pero distinto porque de él proviene, es calidad sustancial del instrumento público, pues alude a su fuerza probatoria o plena fe a que se refiere el artículo 993 del Código Civil. Por eso se dice que el instrumento público prueba por sí mismo la ver- dad de su contenido, tanto en relación a las partes como en relación a los sucesores y a los terceros. Esto es lo que se llama autenticidad.

En el área de la fe pública (autoridad del instrumento público frente a todos), no hay que olvidar que se extiende a toda la Nación, de acuerdo con el artículo 7º de la Constitución Nacional, que establece: “Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cual será la forma probatoria de estos actos y pro- cedimientos, y los efectos legales que producirán”.

La ley, a la vez que representa la voluntad social predominante, determina la manera de asegurar los genuinos derechos que consagra, y para ello impone for- malidades especiales que fijan la validez de los documentos públicos respectivos, todo ello sin que deba moverse, necesariamente, el mecanismo de la Justicia, lla- mado a restablecer aquellos derechos de legalidad incontrovertible que fueran des- conocidos.

El documento adquiere valor representativo cuya trascendencia, imperio y virtud provienen de su autorización por quienes, en ejercicio de facultades específicas con- feridas por el Poder Público autentican su contenido, es decir, la verdad de la narra- ción. Con esto tenemos la definición sintética del documento público con el grado de credibilidad propio de la fe pública, que es el material objeto del trabajo del Traductor Público. Nosotros damos fe de las palabras y traducimos documentos, haciendo a su importancia y responsabilidad como lo es el cuerpo humano para el médico.

La ley establece los requisitos de validez a que están sometidos los instrumentos públicos, y sin el cumplimiento de los cuales se puede, aunque no en todos los casos, impugnar su validez. Estos requisitos son de carácter subjetivo en lo referente al oficial público, cuando tiene intervención sustancial, y requisitos objetivos los que atañen al instrumento en sí mismo.

Entre los requisitos subjetivos se pueden reseñar los siguientes.

- *Capacidad del oficial público.* Su aptitud para expedir y autorizar estos instru- mentos deriva del título que inviste al ser designado, o sea de la potestad que se le ha conferido al respecto. Si no hubo designación y actúa de hecho, no puede con- ferir validez al instrumento. Sin embargo, si hubo designación extrínsecamente váli- da, pero no se ha respetado el conjunto de condiciones y exigencias en cuanto a la

persona del oficial, sean éstas edad, nacionalidad, título profesional habilitante, etc., por lo que intrínsecamente es impugnabile la designación, el instrumento público que otorgue ese oficial no pierde su carácter de tal y tiene validez (art. 982), lo cual se basa en la necesidad de dar seguridad a los particulares administrados, ya que aparentemente el oficial ejercía su investidura legítima.

De igual modo, si el oficial público fue suspendido, destituido o reemplazado, los actos otorgados antes de hacersele saber esas medidas que le quitan temporal o definitivamente la investidura, son válidos, pero no lo son los que otorgue después de que se le hiciera saber la resolución (art. 983).

- *Competencia del oficial público.* El artículo 980 dispone: “Para la validez del acto, como instrumento público, es necesario que el oficial público honre en los límites de sus atribuciones, respecto a la naturaleza del acto, y que éste se extienda dentro del territorio que se le ha signado para el ejercicio de sus funciones”.

Esta disposición comprende dos tipos de competencia: la *ratione materiae*, que es la materia para la cual está investido, y la *ratione loci*, que es el territorio o jurisdicción territorial que el cargo comprende. Para la primera, por ejemplo, un jefe del Registro Civil no tiene competencia para extender escrituras, y un escribano para autorizar partidas de matrimonio o nacimiento; un secretario de juzgado no está autorizado para pronunciar sentencias definitivas ni un juez para expedir testimonios del expediente. En la segunda (territorial), se atiende al lugar asignado por lo cual un oficial de la Capital Federal no podría actuar válidamente en una de las provincias. Sin embargo, en este último caso, cuando el territorio en que actúa el oficial comúnmente es tenido por perteneciente a su jurisdicción o distrito de su investidura, la ley conserva la validez del acto (art. 981).

Los requisitos objetivos son las formas exigidas por las leyes en casos especiales bajo pena de nulidad (art. 986). En cada clase de instrumentos la ley puede disponer que se los extienda con ciertas solemnidades, las que el oficial debe tener cuidado de respetar, pues, en caso contrario, podría decretarse la nulidad del instrumento (por ejemplo, las escrituras públicas; los testamentos por acto público; las partidas).

Una de estas formalidades suele ser la de que intervengan testigos (dos o tres), que tienen por función garantizar la imparcialidad del oficial y dar mayor apoyo a la fe pública del instrumento.

Existen requisitos genéricos para todo tipo de instrumento público. La firma (de las partes, del oficial, de los testigos), la fecha en que se otorga el instrumento; el lugar donde se lo otorga. Estos tres requisitos son esenciales en general para todo instrumento, bajo pena de su nulidad si no se cumplieren.

Además de estos recaudos formales genéricos, los instrumentos públicos no deben tener enmendaduras, raspaduras o interlineados de partes esenciales no salvadas al final, bajo pena de ser anulables (art. 989).

Es importante destacar que el instrumento público tiene fuerza probatoria entre las partes y respecto de terceros.

La ley confiere autenticidad a los instrumentos públicos de acuerdo con las condiciones en ella previstas. Éstos son, por lo tanto, un medio de prueba de los

hechos y de las declaraciones sumamente significativo y necesario en la sociedad, para evitar que cada vez que se tengan que hacer valer los actos o negocios haya que someterlos a reconocimientos o pruebas de su existencia y veracidad. Se facilita de ese modo la prueba, otorgándose a los instrumentos plena fe de su contenido.

Dicha fuerza probatoria, que no requiere de elementos externos al instrumento para tener vigencia, no sólo se extiende a las partes y sus sucesores, sino también a todos los terceros.

Las declaraciones formalmente esenciales del instrumento, las cuales representan hechos que han ocurrido en presencia del oficial público, se han cumplido por él mismo, o las ha manifestado ese oficial en el acto, son los casos en los que la fuerza probatoria alcanza su nivel más alto, por ejemplo, que el oficial de justicia, o un escribano público se han constituido en un domicilio; la fecha y lugar que puso cualquiera de ellos; que ha dado lectura al documento; ha hecho entrega de algo; han comparecido personas a su presencia que identifica; se ha entregado dinero en su presencia, o se han exhibido títulos; se han hecho manifestaciones delante de él.

Las declaraciones de contenido o dispositivas de las partes son las que el oficial recibe sin comprobar personalmente su veracidad. Tal el caso de haber hecho antes un pago o ejecutado un acto; que se ha celebrado un acuerdo entre esas partes; que se ha hecho un reconocimiento; que se ha reclamado algo.

Las declaraciones directas tienen efecto dispositivo. Por ejemplo, que los intereses habían sido pagados hasta una fecha determinada; que se ha hecho un acto posesorio sobre la cosa en un día fijo; que se ha aprovechado de los frutos de la cosa; que hubo una persona presente al suceder el hecho.

Tanto las cláusulas esenciales dispositivas, como las enunciativas directas incorporadas al instrumento, tienen fuerza probatoria, pero con distinto alcance unas y otras. Esto no es esencial al efecto de la traducción, pues el documento se debe traducir íntegra y fielmente.

Directamente relacionada con la fuerza probatoria de las cláusulas explicadas está la de la posible impugnabilidad del contenido de cada una de ellas. Como traductores públicos debemos enfrentarnos con la realidad de un posible documento falso. Tengamos presente el encuadre jurídico con conocimientos concretos: para que exista una falsificación es necesaria la previa existencia de un documento o de un objeto verdadero que luego se altera mediante diversos procedimientos.

Se puede cometer aunque no haya un objeto previo y consiste en la comisión de un hecho o en la ejecución de un acto en el cual no se expresa la verdad, sino que a sabiendas se la oculta o desvirtúa.

Si bien hemos definido a la falsedad como un concepto contrario a la verdad, concibiendo a ésta como la adecuación del hecho a la narración documental, en la falsedad material los conceptos de falsedad y falsificación se encuentran confundidos. Así, podríamos definirla como aquella que resulta de una falsificación o alteración en todo o en parte, cometida sobre un documento presentado judicialmente, y que puede ser reconocida, probada o demostrada mediante una operación o proceso cualquiera, como tachar, borrar, interlinear, enmendar, etc.

Pero hay también falsedad material cuando se fabrica íntegramente un documento, el contenido, la firma o el sello.

En síntesis, decimos que hay falsedad material cuando se adultera físicamente un documento mediante falsificación, alteración o supresión. Es la falta de autenticidad externa. Se da en todas las clases de instrumentos públicos prescriptas en el artículo 979 del Código Civil.

Este concepto surge del artículo 292 del Código Penal, pues el Código Civil no la define, y dice: "el que hiciere en todo o en parte un documento falso (falsedad) o adulterare uno verdadero" (falsificación). La falsedad ideológica se da cuando se insertan o se hacen insertar en un instrumento público de formas verdaderas, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar. Este concepto surge del artículo 293 del Código Penal. La falsedad ideológica ataca la fe pública. Hay una falla en el contenido sustancial, ideológico e inmaterial del instrumento público, mediante afirmaciones no veraces. Sólo se da en los instrumentos receptados en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 979 del Código Civil. Conviene aclarar las diferencias entre falsedad ideológica y simulación: la simulación tiene por objeto ocultar la verdad, disimular la intención real o propósitos que persiguen las partes; requiere el concurso de voluntades de los otorgantes del acto. Puede ser absoluta, cuando el acto jurídico es ficticio o irreal, como una venta hecha en perjuicio de acreedores; o relativa cuando se emplea para dar una apariencia a un acto que oculta su verdadero carácter, como una donación hecha bajo forma de venta. En la falsedad ideológica, en cambio, el sujeto activo es cualquier persona que inserta o hace insertar una declaración falsa referente a un hecho que el instrumento debe probar. Hay que indagar si el funcionario autorizante actuó en su jurisdicción, si alteró la verdad, si esa alteración está referida a un hecho que el documento debe probar, si su actuación fue dolosa y si pudo causar un perjuicio.

La falsedad civil y la falsedad penal se distinguen en que la penal considera al autor que interviene con intención de producir un daño (subjetiva), y en la civil es fundamental la cosa objeto de la falsedad (objetiva). Hasta que se interponga una acción de redargución de falsedad, el documento público hará plena fe de la existencia material de los hechos que el oficial otorgante hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia, hasta tanto no sea argüido de falso por acción civil o criminal. (art. 993 del Código Civil).

El bien jurídico protegido es la fe pública, es la confianza colectiva que se tiene de determinados documentos, signos y símbolos, y en relación con lo que ellos expresan. La fe pública es un elemento vital para el tráfico jurídico y, para sostener su andamiaje, debe descansar en el fedatario. Debe existir un daño comprobable.

No es necesario que la falsedad haya sido producida con intención fraudulenta, sino que se requiere, además, que pueda causar un perjuicio potencial. No es punible la falsedad que no sólo no ha hecho daño sino que no era idónea para hacerlo, por ejemplo, cuando la falsedad recae sobre un documento inexistente o nulo en su origen.

¿Quiénes pueden pedir la redargución de falsedad? Según el artículo 989 del Código Civil, sólo las partes que aparecen en los documentos argüidos de falsos,

pero una interpretación amplia también incluiría a terceros que directa o indirectamente se vieran afectados por esos documentos, que son los terceros interesados.

La acción civil se llama incidente de redargución de falsedad: emana del artículo 395 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que dice que la redargución de falsedad de un instrumento público tramitada por incidente deberá promoverse dentro del plazo de diez días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisibile si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad. Admitido el requerimiento, el juez suspenderá el pronunciamiento de la sentencia, para resolver el incidente juntamente con ésta. Será parte el oficial público que extendió el instrumento.

Esta norma tiene aplicación en los casos en que se ha cuestionado la validez de un instrumento público presentado como prueba instrumental en un juicio ordinario, ya fuese para acreditar la personería o para comprobar los hechos alegados por cualquiera de las partes.

Es natural que, no obstante esa autenticidad y prueba por sí, no se puede descartar la posibilidad de hacer declarar falso el documento. Tal en el supuesto de que no fue firmado por los intervinientes o fue adulterado, falsificado o tiene supresiones (falsedad material); sea porque su contenido no es el verdadero (falsedad ideológica), al hacerse afirmaciones de hechos no reales (caso de simulación).

Tratándose de cláusulas esenciales, por haberlas realizado el oficial público u ocurrido en su presencia, no es suficiente aportar pruebas de la falsedad de esas declaraciones, sino que además hay que canalizar la cuestión por medio de un proceso especial de querrela de falsedad que puede ser civil o criminal.

Para desconocer la eficacia jurídica de un documento, la legislación previene que será en todo caso su falsedad la que deba probarse, en juicio, en sede penal civil o comercial. Ésta es la acción. El proceso o juicio de "redargución" de falsedad puede ser también criminal, pues la falsedad tiende a desembocar en un delito penal. Hay delito cuando, además de la falsedad, se produce daño (art. 293, Código Penal).

Tratándose de cláusulas dispositivas o enunciativas directas, si bien tiene plena fe respecto de las partes y terceros, para impugnar su contenido basta la prueba en contra, que será apreciada por el juez de la causa.

No es necesario en este caso la formación de un juicio especial de redargución de falsedad, bastando que en el juicio en que se invoca el instrumento público la parte impugnante traiga pruebas de la inexactitud de las declaraciones.

En la búsqueda de un futuro concreto y seguro para la traducción pública y de documentos hábiles y seguros como la jerarquía de la labor profesional amerita y merece, me permito sugerir cambios en varias áreas.

Para lograr una mayor seguridad en el tráfico jurídico considero que es necesario introducir una reforma gradual de la legislación vigente y una inmediata del Reglamento de Legalizaciones del Colegio de Traductores, en particular. Éstas son el futuro cierto de la traducción pública de documentos, maximizando su seguridad en todo lo posible.

La propuesta de reforma de la legislación vigente debería estar preparada para participar en una próxima –y ya planificada por muchos civilistas–, reforma del Código Civil de la Nación, que sólo en contados casos fue retocado desde 1967 mediante leyes suplementarias.

En primer lugar, la inclusión del Traductor Público como profesional fedatario, dado que ejerce una función delegada por el Estado de compromiso con la verdad y la ética en el cumplimiento de su labor profesional. Esto está avalado por un título universitario habilitante, más especializaciones posteriores en muchos casos, o el ejercicio de otra profesión, que le suma otro título universitario a su formación de Traductor Público. Además, siendo profesionales matriculados y colegiados según la legislación vigente (colegiación obligatoria), ya cuentan con los requisitos que la legislación de fondo indica que se cumplimenten para el ejercicio y la habilitación profesional, como en el caso de los escribanos, por ejemplo.

En los artículos pertinentes que se relacionen con los instrumentos públicos, deberá introducirse a la traducción pública como documento público. En el artículo 999 debería obligar al escribano a hacer intervenir al Traductor Público, para evitar los inconvenientes que surgen a posteriori, como resultado de una traducción deficiente, realizada por simple autosuficiencia de quien dice conocer un idioma y no tiene la expertez requerida para garantizar los derechos con el transcurso del tiempo, una vez protocolizada una errónea voluntad de las partes.

Con respecto al reglamento del Colegio, deberá implementarse el uso de un papel de seguridad para la traducción de determinados documentos, cuya eficacia y autenticidad deba ser salvaguardada en el tiempo y en los diversos ámbitos de aplicación y eficacia. Será necesario evaluar si se hace una lista enumerativa o taxativa de documentos a traducirse en esas hojas o si se aplicará a toda traducción pública. Si se aplicase a todas las traducciones públicas crearía un ámbito de seguridad más extendido y jerarquizaría, en mi opinión, la actuación profesional.

Cuando digo papel de seguridad me refiero a hojas de actuación filigranadas, o con un código de barras.

Las mismas serían provistas en el Colegio a un costo bajo y debería llevarse registro en el Colegio de quién es el profesional adquirente. El traductor debería utilizarlas siguiendo un orden numérico correlativo, de acuerdo con la fecha de adquisición. En caso de anulación, deberá guardarse la hoja inutilizada haciendo constar el motivo de la anulación sobre la misma.

En caso de verse ante la necesidad de cosellar con objetos, como un frasco proveniente de un laboratorio, implementaría una pequeña faja autoadhesiva con código de barras y provista por el Colegio, con lugar en blanco para la firma y el sello del matriculado. Otra opción válida es la utilización de un adhesivo hologramado y un sello sobre relieve del traductor aplicados sobre cada documento. Si bien este sello puede ser de un costo más elevado, hace más difícil una adulteración. La adulteración de sellos de traductores es un delito frecuente en nuestro país.

En el cierre de la traducción se hará constar la cantidad de fojas que tiene el documento original o fuente y la traducción, y el nombre del Traductor Público y su domicilio, para poder dar cumplimiento a cualquier constatación legal necesaria.

Es posible que surjan más proposiciones a medida que avancemos en la materialización de las aquí propuestas. Mi objetivo fue aclarar la importancia de los documentos y de su traducción, y de los delitos que se cometen habitualmente en nuestro medio, sin entrar en la casuística. Es importante pensar en estar un paso adelante para que la traducción sea segura y nuestra tarea sea digna, honorable y así receptada y considerada por la sociedad toda.